



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintiséis (26) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo a continuación
Demandante	Consuelo Sánchez Morales y otros
Demandados:	Julio Alberto Zuleta Mora y Clínica La Provence S.A.S. en Liquidación
Radicado:	630013103002-2018-00253-00
Asunto:	Resuelve recurso reposición

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 23 de noviembre de 2023, proferida por este despacho por medio del cual se decretó el desistimiento tácito (Doc 22.pdf)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso fue presentado el 29 de noviembre de 2023 cuya alzada milita en el documento No. 24 del expediente electrónico donde se indica:

“...Los repararos contra la decisión se centran en señalar que contrario a lo indicado por el despacho, la solicitud del día 26 de enero de 2022, si representa un impulso al proceso encaminado a satisfacer la obligación cobrada, y por lo tanto el término para decretar el desistimiento se entendió interrumpido, nótese que la solicitud tenía por objeto conocer el contenido de la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos, pues si bien es cierto que el 25 de enero de 2021, se emitió auto que puso en conocimiento la mencionada nota devolutiva, no se conoció el contenido de la misma y por eso fue necesario solicitar dicho documento, a lo que el juzgado procedió a remitirme el link de consulta del expediente, para que de esta manera pudiera visualizar dicho documento.

La anterior actuación se encuentra directamente relacionada con la fase procesal en que se encontraba en su momento el proceso, y fue oportuna para dar celeridad al proceso, pues lo que se buscaba era poder tener información de la firmeza de una medida cautelar, y si nos detenemos a analizar la trascendencia de las medidas cautelares en un proceso ejecutivo, podemos deducir que estas son fundamentales para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, por lo que se considera que la actuación si interrumpió los términos para decretar el desistimiento tácito...

“...Es claro que el presente caso, el segundo presupuesto no ocurrió, pues se presentó una solicitud con el fin de conocer el contenido de un documento que se relaciona directamente con la materialización de una medida cautelar, pues si bien es cierto que el despacho en el auto del 25 de enero de 2021 mencionó el resultado que la nota devolutiva, si era necesario conocer el fondo de la comunicación con el fin de poder analizar que otra alternativa jurídica se podía aplicar en el asunto.

Por otra parte, se presenta de forma paralela a este recurso la actualización de la liquidación del crédito, impulsando de esta forma el proceso. Ya la Corte Suprema de Justicia, y las demás Altas Cortes, se han pronunciado respecto del Desistimiento tácito, indicando que si la parte actora subsana los defectos que llevaron al desistimiento tácito, gestión que se adelantaría dentro del

término de ejecutoria, resulta procedente al despacho reponer la decisión para continuar con el trámite del proceso”

Traslado del recurso

Se surtió el día 09 de febrero de 2024. (doc. 26.pdf)

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si la solicitud de remisión del auto que aprueba costas y de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos constituye actuación de parte que interrumpa el término de prescripción previsto en el artículo 317 del C.G.P., haciendo procedente revocar el auto que decretó el desistimiento tácito, pese a que la información solicitada fue compartida en los estados electrónicos que notificaron el auto del 25 enero de 2021?

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, determina:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, en relación con los procesos ejecutivos, señaló:

(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Así mismo, en Sentencia STC4021-2020, reiterada en sentencia STC 11268 – 2023, se indicó:

(...) No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.**

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (Negrilla fuera del texto).

Caso concreto

El proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y mediante auto que data del 25 de enero del 2021 (doc.17), se fijaron agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas, por lo que a 25 enero de 2023 había transcurrido el plazo citado en la normativa anterior y si bien es cierto el día

26 de enero de 2022 el abogado del extremo demandante solicitó copia del auto que aprobó las costas y el que puso en conocimientos la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dicha solicitud de información no tiene la relevancia de interrumpir el término conforme a la jurisprudencia precitada, pues la misma había sido puesta en conocimiento del usuario (a) de la administración de justicia desde el 25 enero de 2021.

El reparo concreto se centra en señalar que: “...nótese que la solicitud tenía por objeto conocer el contenido de la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos, pues si bien es cierto que el 25 de enero de 2021, se emitió auto que puso en conocimiento la mencionada nota devolutiva, no se conoció el contenido de la misma y por eso fue necesario solicitar dicho documento, a lo que el juzgado procedió a remitirme el link de consulta del expediente, para que de esta manera pudiera visualizar dicho documento...”, sin embargo, se advierte que en memorial anterior de fecha 11 diciembre de 2020 que milita en el documento No. 16 del repositorio digital el recurrente tenía conocimiento de la nota devolutiva por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia quien solicitó librar nuevamente oficio para el registro de la medida, no obstante, en auto de fecha 25 enero de 2021 no se accedió a expedir nuevo oficio en consideración a que el ejecutado no es propietario del bien respecto de la MI No. 280-29220¹ providencia que fue notificada en los estados de este Juzgado donde inclusive se dio publicidad a la aludida nota devolutiva expedida por la autoridad registra, razón por la cual el desconocimiento de la nota devolutiva no tiene fundamento, además, porque desde el 30 enero de 2022 se le había compartido el expediente, razón por la cual el alegato presentado no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, el recurrente hace referencia a que con la presentación del recurso allega una liquidación actualizada del crédito y cita jurisprudencia de otra especialidad, empero, no ha de ser tenida en cuenta habida cuenta de los efectos inter partes de las decisiones judiciales y no se está ante la situación prevista en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996² y/o doctrina probable³, pues

¹ Documento 17 del expediente digital.

² “...Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario...”

³ Inciso segundo del artículo 7 del Código General del Proceso. En sentencia C – 836 de 2001 se indicó:“... El fundamento constitucional de la fuerza normativa de la doctrina elaborada por la Corte Suprema se encuentra en el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico. Las dos garantías constitucionales de igualdad ante la ley –entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico- y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad –como objetivo y límite de la actividad estatal-, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces...”

(...)La fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga

Calle 20 A No. 14 – 15 Edificio Gómez Arbeláez, Oficina 701 Armenia – Quindío

lo cierto es que la actuación trascendente y relevante encaminada a cobrar el crédito no se adelantó antes de la providencia que decreto la terminación del proceso, esto es, que para el 23 de noviembre de 2023, cuando se aplicó dicha sanción, ya se había consumado el lapso establecido en tal norma. En caso de similares contornos al aquí estudiado la jurisprudencia constitucional de la Sala Civil de la Corte de Justicia señaló:

“...Lo anterior porque en tal proveimiento se explicó que el proceso tenía orden en firme de seguir adelante con la ejecución, pero duró inactivo más de dos (2) años y que, por tanto, se cumplió el supuesto del literal b) inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso para terminarlo por desistimiento tácito, sin que la revisión del expediente desvirtuó el aserto de ese razonamiento. Por el contrario, dicha labor permite constatar que el compulsorio permaneció estático durante más de un bienio, lo cual significa que, para el 27 de abril de 2023, cuando se aplicó dicha sanción, ya se había consumado el lapso establecido en tal norma...”⁴

Por lo tanto, confrontadas las actuaciones procesales adelantadas por el apoderado judicial de la parte actora con la norma que disciplina la aplicación del desistimiento tácito cuando el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución no resulta procedente el quiebre de la providencia judicial examinada, y por ende, se concederá el recurso de apelación ante nuestro superior funcional como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 23 de noviembre de 2023 que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso; por las razones antes expuestas

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto *suspensivo* conforme al literal e) numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda al reparto del recurso de apelación formulado en este asunto, con la indicación que el expediente sube por primera vez

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos. ”

⁴ STC16779-2023 del 15 diciembre de 2023.

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a9c6e37ad0146b48aa777abbf71a798623a8c6fc4d44cc0529bae54e6954a1**

Documento generado en 26/04/2024 02:02:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>